REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **27** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **09/07/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 **2016 00156 00**	Acción Popular	MARIO GONZALEZ RUEDA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-BANCO INMOBILIARIO	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se designa como Curador Ad-Litem al ABOGADO JOAO ALEXIS GARCIA CÀRDENAS	08/07/2021		
68001 33 33 001 **2019 00139 00**	Ejecutivo	SALOMON AVILA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto de Tramite Aclara radicado y ordena notificar en debida forma a las partes auto que aprobó liquidación crédito	08/07/2021		
68001 33 33 014 **2021 00055 00**	Conciliación	ADA SA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	08/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2016-00156-00**
Tipo de Proceso	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante(s):	Mario González Rueda magor54@yahoo.com.mx
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co avasquez10@hotmail.com Banco Inmobiliario de Floridablanca info@bif.gov.co jaxiand@hotmail.com
Vinculados	José Antonio Suarez Ballesteros y Otros joaoalexisgarcia@hotmail.com
Coadyuvante	Defensoría del Pueblo Regional Santander santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto designa *Curador Ad-litem***

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de los señores (as) JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEÓN, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ, ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, CARMEN ROSA BECERA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA, HUGO NOCUA DUQUE, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto- Legislativo 806 de 2020.

Efectuándose la publicación del emplazamiento de los mencionados en el Registro Nacional de Abogados del día 17 de junio de 2021 (Doc.16), se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 ibídem.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que los vinculados hubieren acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como *Curador Ad Litem* de los vinculados mencionados en párrafos anteriores según lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso:

> "*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (…)*
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como*

> *defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.* (…)

Por lo anterior, se procederá a designar como Curador Ad-litem al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS portador de la T. P. 284.420 del C. S. de la Judicatura quien puede ser notificado a la dirección electrónica joaoalexisgarcia@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como *Curador Ad-litem* de los ciudadanos JAIRO ARIOSTO BAUTISTA B., MARIA IDALI PINA RIOS, ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, OLIVERIO ARIAS, MONICA ANDREA RANGEL H., ABIGAIL REYES LEON, JOSÉ NAPOLEON RODRÍGUEZ, ALICIA TRUJILLO BOLIVAR, MIGUEL ROJAS, CARMEN ROSA BECERRA GALVIS, LUIS ENRIQUE LIZARAZO AVECEVEDO, MARIA DE LA CRUZ PICO PITA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ CASTILLO, DAVINSSON ORLANDO AVILA VELEZ, ADELA CALA BALAGUERA, MARÍA DE LA CRUZ CALDERÓN, HÉCTOR ENRIQUE CHÁVEZ STERLING, LUIS EVELIO RUEDA CORZO, CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ CASTILLO, LUIS ENRIQUE LIZARAZO ACEVEDO, MIGUEL ROJAS SANTAMARIA, VERÓNICA GALVIS SEPULVEDA, HUGO NOCUA DUQUE, ERNEY ARANGO MARTINEZ y LUZ MARY GELVEZ RAMIREZ, al abogado JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS portador de la T. P. 284.420 del C. S. de la J. quien puede ser notificado a la dirección electrónica joaoalexisgarcia@hotmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la designación. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS portador de la tarjeta profesional No. 137.839 del C.S. de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Doc.12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE JULIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3bd2f8bb965085ce437339f93d3016f4ec604e1944b5008166ba4957f560b08

Documento generado en 08/07/2021 02:29:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333**001-2019-00139-00**
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Salomón Ávila smcltda@hotmail.com
Demandado(s):	Instituto Nacional de Vías – INVIAS rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aclara radicado y ordena notificar en debida forma auto que aprobó liquidación del crédito**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se hace necesario ordenar unas medidas de saneamiento para corregir yerros procesales en los que se ha incurrido en el proceso de la referencia.

En primer lugar, es imperativo dejar claridad sobre el radicado correcto del proceso, teniendo en cuenta que equívocamente durante el trámite se había manejado con el código del Despacho 014 siendo lo correcto mantener el código del juzgado de origen 001, así las cosas, se aclara para todos los intervinientes que el radicado que corresponde a este proceso es el 680013333**001-2019-00139-00**.

Ahora, se advierte que, en virtud de la confusión de radicado, el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito, fue erróneamente registrado en el proceso 68001333301420190013900, generándose la anotación equivocada del estado dentro de ese asunto que corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho, y no al ejecutivo que nos ocupa.

Así las cosas, existe una indebida notificación de la decisión de fecha 24 de noviembre de 2020 que debe ser subsanada, por lo cual se procederá a ordenar nuevamente su registro y notificación por estados, sin que haya lugar a proferir nuevamente la providencia, pues el yerro en el radicado no vicia su contenido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLÁRASE a las partes que el radicado único nacional del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por SALOMÓN ÁVILA contra el INVIAS, es el 680013333**001-2019-00139-00**, y no el 680013333014-2019-00139-00 como erróneamente se señaló en autos anteriores.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría que proceda a NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA (notificación por estado), el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría para que proceda a enviar a los apoderados de las partes, a través del correo electrónico, el link de acceso al expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE JULIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
236a9de3710fe0f9de5ebb8370cf295af1354fdb57d08fa79ddd242d1585739f
Documento generado en 08/07/2021 02:30:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-**2021-00055-00**
Tipo de Proceso	Conciliación extrajudicial
Convocante(s):	ADA S.A. miguel.gil@ada.co mgil037@hotmail.com
Convocado(s):	Municipio de Bucaramanga lilia0421@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
Procuraduría de origen:	Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co ccastillo@procuraduria.gov.co
Providencia:	**Auto aprueba conciliación**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 23 de marzo de 2021, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el trámite de conciliación extrajudicial radicado SIGDEA E-2020-567213 (SIAF 9820) del 29 de octubre de 2020 de la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre la sociedad ADA S.A. y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como **pretensiones** las siguientes:

> ***PRINCIPALES***
> ***PRIMERA:*** *Se liquide judicialmente el CONTRATO NO. 130 DE 2019, celebrado entre la sociedad ADA S.A. y la ALCALDIA DE BUCRAMANGA, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONFIGURACIÓN, MIGRACIÓN, CAPACITACIÓN, SOPORTE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOS (2) SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO CON SUS RESPECTIVAS LICENCIAS DE USO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", liquidación que se deberá realizar conforme los hechos, pretensiones, y la liquidación propuesta al Despacho que se anexa a la demanda.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Se declare el* ***INCUMPLIMIENTO*** *del Contrato No. 130 de 2019 por parte de la* ***ALCALDIA DE BUCARAMANGA.***
>
> ***TERCERA:*** *Como consecuencia de la anterior declaración se reconozcan y pague a favor de* ***ADA S.A.,*** *a título de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas:*
> - *La suma de* ***QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($545.084.807) MCTE****, por concepto de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.***
> - *La suma de* ***MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.282.552.488) MCTE*** *por concepto de* ***LUCRO CESANTE FUTURO****, del soporte y mantenimiento del software instalado.*

CUARTA: *Se declare que durante la ejecución del Contrato No. 130 de 2019 se rompió el EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO.*

QUINTA: *Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de la suma de* ***TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($320.318.561) MCTE*** *por concepto de* ***LUCRO CESANTE*** *por la mayor permanencia en la obra, y la suma de* ***CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($168.790.973) ,*** *por concepto de* ***DAÑO EMERGENTE*** *incurrido por el contratista para la ejecución de las obras adicionales realizadas por el contratista consistentes en el ajuste al sistema de información a la nueva normatividad.*

SEXTA: *Se condene en costas a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.*

SÉPTIMA: *Que hagan las declaraciones y condenas a que haya lugar, de conformidad con los hechos y pruebas aportadas.*

SUBSIDIARIAS:
PRIMERA: *Se declare la* ***NULIDAD ABSOLUTA*** *del contrato No. 130 de 2019 como consecuencia de la violación al* ***PRINCIPIO DE PLANEACIÓN*** *durante el proceso contractual por parte de la Alcaldía de Bucaramanga.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior declaración se reconozcan y pague a favor de* ***ADA S.A.,*** *en virtud del principio de responsabilidad de la Entidad Estatal, las siguientes sumas a título de Indemnización de Perjuicios:*

- *La suma de* ***SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($641,276,244) MCTE****, por concepto de* ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO;*** *por los cuatro (4) meses iniciales de ejecución del contrato.*
- *La suma de* ***TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($320.318.561)*** *por los dos (2) meses de ejecución adicional del contrato por hechos imputables a la administración.*
- *La suma de* ***CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($168.790.973)*** *de* ***DAÑO EMERGENTE*** *en los que incurrió la sociedad demandante durante la ejecución de la prórroga del contrato.*
- *La suma de* ***MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.282.552.488) MCTE*** *por concepto de* ***LUCRO CESANTE FUTURO****, del soporte y mantenimiento del software instalado.*

TERCERA: *Se condene en costas a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.*

CUARTA: *Que hagan las declaraciones y condenas a que haya lugar, de conformidad con los hechos y pruebas aportadas.*

El análisis del asunto efectuado por el **Comité de Conciliación** del Municipio de Bucaramanga conceptuó, frente a las pretensiones propuestas por la Sociedad ADA S.A., NO CONCILIAR considerando que las mismas carecen de sustento para prosperar y se alejan de la realidad del proceso. No obstante, advierte que en virtud de las diferencias suscitadas en cuanto a los criterios técnicos, que podrían eventualmente ser desfavorables al Municipio, hay lugar a proponerse inicialmente como mecanismo de arreglo directo con el contratista el pago de la tasación anticipada de perjuicios a favor del ente municipal (20% del valor del contrato - $128.493.249), o en su defecto, el reintegro de la suma actualizada que se pagó por el acta de ejecución No. 1 ($99.815.824,71), sin que haya lugar a reconocer al contratista pago alguno por ejecución parcial y renunciando a reclamaciones posteriores con ocasión al referido contrato.

El **acuerdo conciliatorio** se estructuró acogiendo la segunda fórmula conciliatoria presentada por el Municipio de Bucaramanga, así:

> *"Los Miembros Permanentes del Comité de Conciliación determinan procedente PLANTEAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en el pago por parte de ADA S.A. y a favor del Municipio de Bucaramanga de la suma de* ***NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO CON SETENTA Y UNO PESOS MDA/CTE ($99´815.824,71)*** *valor a reintegrar debidamente indexado conforme a la variación del IPC, acordando de esta forma la terminación y liquidación del contrato de mutuo acuerdo, sin que el Municipio tenga que reconocer ningún pago adicional al contratista por ejecución parcial, ni por restituciones mutuas y adicionalmente que ambas partes renuncien de manera expresa a cualquier reclamación posterior judicial o extrajudicial con ocasión del Contrato No. 130 de 2019 y/o proceso licitatorio SH-LP-001 2018 de modo tal que estas diferencias hagan tránsito a cosa juzgada."*

La parte convocante aceptó en los anteriores términos el acuerdo, señalando que la suma conciliada sería pagada dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo.

La Procuradora Judicial manifestó que el acuerdo logrado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los requisitos exigidos para su aprobación toda vez que i) el eventual medio de control no ha caducado, ii) versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii) las partes se encontraban debidamente representadas, y iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo que dan cuenta de los incumplimientos del contratista frente a la ejecución del contrato y al no logro del objeto contractual, así como de un único pago por valor de $96.131.437.

Añade la Procuradora Judicial que dada la posición de las partes, lo que se logra con el acuerdo es restituir las cosas al estado inicial en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, por lo cual no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues se reintegrará por parte del contratista el único pago recibido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de controversias contractuales, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de $99.815.824,71, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998.

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, teniendo en cuenta que se elevó como pretensión **principal** de la solicitud de conciliación la LIQUIDACIÓN JUDICIAL del Contrato No. 130 de 2019, celebrado entre la sociedad ADA S.A. y la ALCALDIA DE BUCRAMANGA, cuyo objeto es la *"ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONFIGURACIÓN, MIGRACIÓN, CAPACITACIÓN, SOPORTE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOS (2) SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO CON SUS RESPECTIVAS LICENCIAS DE USO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA",* y como pretensión **subsidiaria** que la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA del Contrato No. 130 de 2019 como consecuencia de la violación al PRINCIPIO DE PLANEACIÓN durante el proceso contractual por parte de la Alcaldía de Bucaramanga, con el consecuente pago de perjuicios.

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

La sociedad ADA S.A. a través de su representante legal otorgó poder, con facultad para conciliar al abogado MIGUEL GIL DURÁN con T.P. 274.026 del C.S.J., tal como se observa en el expediente digital. (Doc.02 Pág.50-52)

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la abogada LILIA SARMIENTO REYES con T.P. 62.649 del C.S. de la J., tal como se observa en el expediente digital. (Doc.02 Pág.581)

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda incoar una controversia contractual, la demanda deberá presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente a los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento[1].

En este caso, se tiene en cuenta que tanto para la pretensión de liquidación judicial como para la de nulidad del contrato, la solicitud de conciliación se interpuso dentro de los 2 años siguientes, toda vez que el plazo inicial para la ejecución del Contrato No. 130 de 2019 era de 4 meses, el acta de inicio se suscribió el 29 de abril de 2019 y la solicitud de conciliación se radicó el 29 de octubre de 2020, esto es, 1 año y 2 meses después de fenecido el plazo inicial de ejecución. Por ende, el medio de control a precaver también se consideraría oportuno.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento del Contrato No. 130 de 2019 suscrito entre las partes intervinientes, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, que no afecta derechos irrenunciables.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Se encuentra acreditado en el expediente que entre la sociedad ADA S.A. y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se suscribió el Contrato No. 130 de 2019 cuyo objeto fue la *"ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, CONFIGURACIÓN, MIGRACIÓN, CAPACITACIÓN, SOPORTE Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOS (2) SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO CON SUS RESPECTIVAS LICENCIAS DE USO PARA EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA",* por un valor de $641.276.244,oo pesos

---

[1] j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.
En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el
iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

y plazo inicial de ejecución de 4 meses, adicionado por 2 meses más. Se aportó acta de inicio de fecha 29 de abril de 2019 y prueba de un solo pago parcial por valor de $96.191.437,oo correspondiente al acta de ejecución No. 01 del 29 de mayo de 2019 (Pág. 642 Doc.02).

Así mismo, se destaca que en el desarrollo del referido contrato se presentaron dificultades técnicas que impidieron su total ejecución, lo cual quedó evidenciado en el INFORME DEL SUPERVISOR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES (Pág.557 a 571 Doc.02), y en el INFORME DE SUPERVISION / INTERVENTORIA INICIO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO del 12 de septiembre de 2019 (Pág.332 a 359 Doc.02) que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 3815 del 1º de noviembre de 2019 mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato No. 130 de 2019 por parte de ADA S.A. y se impuso a la contratista multa equivalente al 10% del valor total del contrato ($64.127.624) haciendo efectiva para tal efecto la garantía de cumplimiento contenida en la póliza de seguros (Pág.290 a 330 Doc.02).

La referida Resolución No. 3815 del 1º de noviembre de 2019 fue objeto de recurso de reposición por parte de la compañía de seguros, dando lugar a la expedición de la Resolución No. 3816 del 5 de noviembre de 2019 mediante la cual se repuso la decisión de imponer la multa contemplada en la cláusula sexta del contrato, y en su lugar, se ordenó iniciar proceso administrativo sancionatorio para la declaratoria de incumplimiento del Contrato No. 130 de 2019 con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria (Pág.643 a 651 Doc.02).

Amén de lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Bucaramanga conceptuó NO CONCILIAR las pretensiones elevadas por la parte convocante, considerando que las mismas carecen de sustento jurídico y fáctico para su prosperidad, máxime cuando incumplimiento del contrato con fundamento en razones técnicas no puede ser atribuible a la entidad contratante, y además la ejecución parcial del contrato no le es útil al Municipio, pues para la utilización de una herramienta tecnológica se requiere que esta funcione en su totalidad (100%).

Sin perjuicio de esto, el Comité advierte que en virtud del proceso sancionatorio que cursa para hacer efectiva la cláusula penal, atendiendo que las diferencias contractuales obedecen a controversias respecto de los criterios técnicos mínimos de aceptación, el recaudo probatorio necesario (peritaje técnico y testimonios de la ejecución del contrato) podría llegar a ser eventualmente adverso a los intereses de la entidad, y por ende las decisiones de la administración controvertidas e incluso anuladas vía judicial, razón por la cual efectúa una contrapropuesta de conciliación para proteger el interés patrimonial del Municipio de Bucaramanga y evitar cualquier reclamación litigiosa posterior con ocasión del Contrato No. 130 de 2019.

En ese orden de ideas, propone el pago de la tasación anticipada de perjuicios a favor del ente municipal (20% del valor del contrato - $128.493.249), o en su defecto, el reintegro de la suma actualizada que se pagó por el acta de ejecución No. 1 que corresponde a $99.815.824,71 y que fue la aceptada en la diligencia, sin que haya lugar a reconocer al contratista pago alguno por ejecución parcial y renunciando a reclamaciones posteriores con ocasión al referido contrato.

En este punto, es necesario señalar que si bien el acuerdo conciliatorio no se funda concretamente en las pretensiones iniciales de la parte convocante, y por el contrario termina imponiéndole un pago a favor de la parte convocada, gira en torno al mismo negocio – Contrato No. 130 de 2019 – logrando zanjar controversias futuras en pro de evitar todo el desgaste de recursos que conllevaría un proceso judicial.

Adicionalmente, tal y como lo advirtió la Procuradora Judicial, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, lo que se logra con el acuerdo es restituir las cosas al estado inicial, reivindicando con ello la capacidad de las partes al interior de la conciliación, para solucionar de manera autónoma los conflictos o litigios actuales o futuros. Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"Tanto los mecanismos alternativos de solución de conflictos autocompositivos como heterocompositivos –exceptuando, como ya se dijo, el arbitraje-, consisten en la manifestación y acuerdo de voluntades para solucionar los mismos y así, sustituir la necesidad de acudir a la jurisdicción. Por lo tanto, la voluntad privada, tiene fuerza normativa, pues a través de ella, las partes del conflicto alcanzan una solución al mismo, mediante una transacción que tiene efectos de cosa juzgada.*
>
> *El caso específico de la conciliación como mecanismo alternativo al judicial, que es el objeto de estudio del presente proveído, consiste en la manifestación de voluntades en la cual interviene un tercero, que si bien, propone fórmulas de arreglo, no tiene la capacidad de imponer una decisión, sino que corresponde a las partes ponerse de acuerdo y consentir o no en la solución propuesta. Entonces, en aplicación del alcance de la autonomía de la voluntad, y la naturaleza de la conciliación, se tiene que la primera manifestación consiste en conciliar o no –ánimo conciliatorio-, posteriormente en definir el contenido del acuerdo, haciendo uso de las capacidades y técnicas de negociación y, por último, aceptar o no la resolución del litigio a la que se llegó.*
>
> *En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política."* [2]

Se tiene entonces, que el acuerdo logrado entre las partes consiste en imponer a la convocante ADA S.A. el reintegro a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VENTICUATRO CON SETENTA Y UNO PESOS MDA/CTE ($99´815.824,71)** que corresponde al valor indexado que recibió como pago del acta de ejecución No. 1 del Cto. 130 de 2019, acordando de esta forma la **terminación y liquidación del contrato de mutuo acuerdo**, sin que el Municipio tenga que reconocer ningún pago adicional al contratista por ejecución parcial, ni por restituciones mutuas y adicionalmente ambas partes renuncian de manera expresa a cualquier reclamación posterior judicial o extrajudicial con ocasión del referido Contrato No. 130 de 2019 y/o proceso licitatorio SH-LP-001 2018; señalándose que la suma conciliada será pagada dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

De conformidad con lo expuesto, a juicio de este Despacho concurren los requisitos formales y sustanciales para impartir aprobación a la conciliación lograda por las partes ante la Procuraduría 158 Judicial II en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación de fecha 23 de marzo de 2021, destacándose que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contrario a la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la sociedad ADA S.A. y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, llevada a cabo ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación parcial aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 158 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 27** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE JULIO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313

.

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61989458bf2d0c0dff6b15af0fdb51ef171225b695e307f5c6cc03ac066a8f7b
Documento generado en 08/07/2021 02:30:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica